



**DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
REGION DEL MAULE
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
EXPEDIENTE FO-0701-19**

EOA/sva
SSD: 13899815

REF.: RESUELVE FISCALIZACIÓN DE OFICIO SELECTIVA EN CONTRA DE ADRIAAN IZAAK LUTEIJN; COMUNA DE TENO, PROVINCIA DE CURICÓ, REGIÓN DEL MAULE.

TALCA, 06 MAR. 2020

RES D.G.A. REGIÓN DEL MAULE N°: 132/

VISTOS:

1. El Plan de Fiscalizaciones Selectivas año 2017 de la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente de la Dirección General de Aguas Región del Maule;
2. La Resolución D.G.A. N° 3874, de 30 de diciembre de 2016, que fija Programa de Fiscalizaciones Selectivas de la Dirección General de Aguas correspondientes al año 2017;
3. El formulario de Fiscalización de Oficio ingresado por profesionales de la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente regional, de fecha 07 de agosto de 2017, en contra de Adriaan Izaak Luteijn;
4. Los Descargos presentados por Adriaan Izaak Luteijn, de 30 de agosto de 2017;
5. El Informe Técnico de Fiscalización N° 32/2020, de fecha 3 de marzo de 2020;
6. Lo dispuesto en los artículos 30, 32, 41, 171, 172, 173, 173 ter, 299° literal C, del Código de Aguas (vigentes a la apertura del procedimiento);
7. Las atribuciones que me confieren las Resoluciones D.G.A. N° 56, de 2013, modificada por la Resolución D.G.A. N° 3453, de 2013; la Res D.G.A. N°2820, de 2014, y la Resolución Exenta RA N°116/223/2019, de 6 de noviembre de 2019;

CONSIDERANDO:

1. **QUE**, la Dirección General de Aguas Región del Maule, a través de la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente estableció un programa de fiscalizaciones selectivas para el año 2017.
2. **QUE**, en concordancia a lo anterior, la Resolución D.G.A. N° 3874, de 30 de diciembre de 2016, fijó un Programa de Fiscalizaciones Selectivas correspondientes al año 2017 para todas las Unidades de Fiscalización de la Dirección General de Aguas del País.
3. **QUE**, en función de lo anterior, con fecha 07 de agosto de 2017, se ingresó un formulario de requerimiento de fiscalización de oficio en contra de Adriaan Izaak Luteijn, por extracción no autorizada de aguas. Lo anterior en virtud de que la Resolución D.G.A. N° 436, de 7 de junio de 2017, que no acogió denuncia de Luis Saavedra Ramírez en contra de Inversiones Cuarto y Quinto S.A., que se relacionaba a modificaciones de cauce, contaminación de aguas, incumplimiento de caudal ecológico y extracción no autorizada de aguas, instruyó abrir una fiscalización de oficio en contra de Adriaan Izaa Luteijn, a fin de investigar su responsabilidad por posible extracción no autorizada de aguas sobre un cauce natural, ubicado en un punto de extracción P-1, de coordenadas UTM E: 335.565; N: 6.133.696 Datum WGS 1984, afluente izquierdo del estero Los Capados. Dicha extracción fue constatada por este Servicio en inspecciones a terreno efectuadas con fecha 24 de mayo, 17 de octubre y 21 de noviembre de 2017. El agua extraída era depositada en una laguna ubicada aguas abajo de la captación. La extracción podría afectar derechos de agua ya constituidos.
4. **QUE**, con fecha de 30 de agosto de 2017, el Sr. Adriaan Izaak Luteijn, por sí y en representación de la sociedad INVERSIONES Y RENTAS TULIP SpA, presentó los descargos en el procedimiento de fiscalización en comento, que son los siguientes:

"I.- Consideraciones previas

1.- De acuerdo a antecedentes entregados consistente en Formulario de Ingreso fiscalización de Oficio Proceso 11156962, en mi calidad de persona natural, se me investiga por posible

extracción no autorizada de aguas, sobre cauce natural, afluente de Estero Los Capados Lo anterior, a consecuencia de otro proceso de fiscalización iniciado por Luis Saavedra Ramirez en contra de Inversiones Cuarto y Quinto S.A., el que fuere rechazado.

2. Sucede que, en dicho proceso se ha dicho que **ADRIAAN IZAAK LUTEIJN**, como persona natural, es dueño en la comuna de Teno, del predio donde se emplaza una laguna, lo cual no es completamente efectivo.

3.- Solo para efectos de aclarar lo anterior, ha de saber Ud. que el propietario actual del predio denominado "Punta negra, actualmente La península" donde se emplaza la laguna indicada, corresponde a la Sociedad **INVERSIONES Y RENTAS TULIP SpA**, Rut N° 76.442.004-7, a la que represento en calidad de Gerente. Lo anterior lo acreditará con documentos que acompaño.

II.- Descargos propiamente tales:

Al respecto, y en relación a lo que se describe en la fiscalización de oficio y demás antecedentes contenidos en la resolución D.G.A. N° 436, de 7 de junio de 2017, en representación de **INVERSIONES Y RENTAS TULIP SpA**, vengo en efectuar mis descargos rechazando total y absolutamente cada uno de los puntos indicados, en especial rechazo haber extraído irregularmente aguas sobre un cauce natural; dado lo anterior, de acuerdo a las explicaciones que paso a efectuar:

a) Consta en documentos que acompaño, que con fecha 06 de Mayo de 2016, Inversiones y Rentas Tulip SpA, compró a Inversiones Cuarto y Quinto S.A., representada por Bernardo Carmona Redel, un inmueble denominado "**Lote Punta Negra, en adelante La Península, de una superficie aproximada de 1.787,9 hectáreas**" ubicado en la comuna de Teno.

Como se podrá apreciar en el título de dominio que acompaña a esta solicitud, en lo que interesa, el deslinde Sur de la propiedad, limita en parte con el eje central del Estero Los Capados, mencionado en la fiscalización.

b) En el mismo acto de la compra del inmueble, Inversiones y Rentas Tulip SpA, compró a Sociedad Agroforestal y comercializadora La Montaña Limitada, derechos de aprovechamiento CONSUNTIVO de aguas, por la suma de 12 litros por segundo de un total asignado de 23,79 litros por segundo, de aguas superficiales, de ejercicio permanente y continuo, captados desde la Rivera derecha del Estero El Encanto, actualmente inscritos en el Catastro Público de aguas, según acreditare con certificado correspondiente.

Inversiones y Rentas Tulip Spa, también es dueña de 50% de las acciones y derechos de los que era titular la Sociedad Inversiones Cuarto y Quinto S.A., consistentes en un derecho de aprovechamiento NO CONSUNTIVO sobre las aguas superficiales y corrientes del Estero La Corta, según consta en Escritura Publica Repertorio 1750-2016 suscrita ante Notario Público de Curicó Rodrigo Domínguez Jana de fecha 29 de Julio de 2016, cuya copia acompaño.

c) Recientemente, además, por resolución D.G.A. Maule N° 127, de fecha 22 de Junio de 2017, se ha concedido a Inversiones y Rentas Tulip SpA, derechos de aprovechamiento NO CONSUNTIVO de aguas superficiales y corrientes de ejercicio permanente y continuo y eventual y discontinuo sobre la Quebrada Vásquez, en los términos y condiciones que indica la resolución citada, que se encuentra en proceso de ser Reducida a Escritura Pública ante Notario Público de Talca, Hector Ferrada, para su posterior inscripción.

d) Todo lo anteriormente indicado, denota desde ya, que la sociedad que Represento Inversiones y Rentas Tulip SpA, en todo momento, ha actuado con estricto apego a las normativas vigentes, haciendo uso sólo de los derechos de aprovechamiento de aguas de que es titular, y única y exclusivamente a partir de su adquisición y correspondientes inscripciones, teniendo a la fecha, toda la documentación de la propiedad y derechos de aprovechamiento de aguas, en regla.

e) Sucede que, por medio del Inmueble adquirido, escurren innumerables cursos de agua, y al interior de la propiedad, además, se emplaza naturalmente una laguna.

Ahora bien, en lo que dice relación específicamente con el cauce o quebrada sin nombre, afluente por la izquierda del Estero Los Capados, que los anteriores propietarios y lugareños llaman "Estero Los Laureles", debo negar desde ya, que mi representada, este efectuando una utilización ilegítima o irregular de todo o parte de las aguas de dicho estero, o que haya efectuado obras irregulares de captación que perjudiquen a terceros.

f) Como acreditaré, cuando mi representada adquirió el inmueble y diversos derechos de aprovechamiento de aguas, tal laguna existía y estaba con agua. Según pude corroborar por sistemas de posicionamiento, dicha laguna es una formación absolutamente natural, que se visualizan en los registros, por lo menos desde la fecha en que estos fueron creados, y con posterioridad se han realizado solo mejoramientos, tantos de la laguna, como de los ductos

con que se conducen las aguas que escurrían naturalmente del cauce sin nombre o Estero Los Laureles, además de hermosear y conservar el entorno del lugar.

Cabe consignar que en el punto en cuestión, al momento de adquirir la propiedad, ya existía un ducto que era utilizado solo para conducir parte de las aguas del estero sin nombre o El encanto hasta la entrada a la laguna, lo que se mejoró con posterioridad con dos nuevos tubos, con el único propósito de permitir un mejor aireamiento u oxigenación de las aguas.

Es dable agregar que la laguna se alimentaba naturalmente de agua que escurría por las quebradas, en especial, por la Quebrada que llamaban Los Laureles. Así lo demuestran fotografías que pude obtener por Google Earth y lo afirmado por propietarios anteriores y lugareños que conocen el lugar.

Sin embargo, según supe, hace algunos años atrás, al parecer producto de la construcción de caminos internos, fue necesario poner este tubo para conducir el agua que escurría, y de esta manera atravesar el camino, y llegar a la laguna, permitiendo que esta se siguiera alimentando, manteniendo el ecosistema.

Por lo mismo, cuando se adquirió el predio y se visualizó el conducto, y dado que no encontramos derechos de aprovechamiento de aguas constituidos en dicha quebrada, inmediatamente solicité los respectivos derechos de aprovechamiento, en conjunto con el anterior propietario, que se tramita en expediente ND-0701-4096.

Esto se hizo de manera casi inmediata, ya que, al visitar la laguna, me di cuenta del enorme patrimonio natural y ecológico que en ella se desarrolla, el cual pretendo mantener y conservar, en la medida en que cuente con las autorizaciones correspondientes.

g) Sin embargo, consultados los antecedentes legales y de hecho, con diversos profesionales y en la propia dirección de Aguas, todos concordaron en el hecho de que, dado que desde tiempos inmemoriales dicha laguna se alimentó con aguas provenientes de la quebrada sin nombre o Estero Los Laureles, y aquello ocurría a vista y paciencia de todos los demos regantes y/o propietarios de inmuebles y derechos de aprovechamiento de aguas del sector, sin que existiese perjuicio alguno para ellas, lo correcto era que mi representado Solicitara al organismo pertinente, la **Regularización de dichos derechos de aprovechamiento de aguas no inscritos, por medio de la disposición transitoria segunda del Código de Aguas.**

Este trámite a nombre de Inversiones y Rentas Tulip SpA, propietaria del predio donde se encuentra la laguna, ingresó en el mes de Junio del año 2017, ante la Gobernación de Curicó, con todos los antecedentes, para ser tramitado en la Dirección de Aguas del Maule, y se encuentra en actual tramitación.

Como bien sabe el Sr. Director Regional, los derechos de aprovechamiento de uso inmemorial, como son aquellos materia de la regularización de derechos antes mencionada tienen reconocimiento constitucional, y legal, entendiéndose de pleno derecho que son propiedad de quién los utilizan actualmente y de sus antecesores en el dominio.

En efecto, el DL N° 2603, del afro 1979, modificó el texto del Acta Constitucional N° 3 y Agregó lo siguiente al artículo 1 N° 16 de dicho cuerpo legal, que garantiza, entre otros derechos.

"Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad con la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos."

Ese mismo DL N° 2603, que facultó al Presidente de la República para dictar el actual Código de Aguas, vigente desde octubre del año 1981, determinó expresamente que: **"... se presumirá que es titular del derecho de aprovechamiento quién se encuentre actualmente haciendo uso efectivo del agua."**

En línea con lo anterior, en el artículo 19, N° 24 de la Constitución Política de la República de Chile, se agregó como parte del Estatutos de Garantías Constitucionales que amparan el derecho de propiedad lo siguiente: **"Los derechos de los particulares sobre las aguas reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellas."**

Finalmente, en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas actualmente vigente, se establece el llamado mecanismo de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas de uso inmemorial, como son las que son ahora materia de fiscalización, el cual parte en sede administrativa ante la Dirección General de Aguas, para terminar en sede judicial en un procedimiento sumario en el cual se dicta una sentencia definitiva que no constituye un derecho de aprovechamiento, son que tiene jurídicamente la calidad de título declarativo, por

cuanto deja constancia de la existencia de un derecho adquirido por uso inmemorial, conforme a las normativa legal y constitucional antes aludida.

h) Que, en consecuencia, y como se acreditará mi representado Inversiones y Rentas Tulip, ni yo como persona natural, hemos cometido infracción alguna, pues no hemos efectuado extracción indebida de aguas desde un cauce natural, ni hemos efectuado por mi cuenta ni por terceros de mi dependencia, ninguna obra que altere o interrumpa la quebrada indicada.

Lo único que hemos hecho, es mantener el derecho de uso inmemorial que nos corresponde respecto a un caudal de agua mínimo que se requiere mantener el ecosistema de la laguna natural. Por lo tanto, no puede existir ni haber existido infracción legal alguna en el uso no consuntivo señalado, porque nos corresponde la propiedad de pleno derecho de tales derechos de aprovechamiento por corresponder a un uso permanente que se efectúa desde hace muchos años, sin violencia y sin clandestinidad, y amparado en la normativa vigente. Por lo demás, y a mayor abundamiento, puede señalarse que este uso mínimo tampoco afecta derechos de terceros, sino que sólo beneficia al ecosistema del lugar, que se pretende mantener y conservar.

Reiteramos que, cuando mi representado se hizo de la propiedad del predio superficial, en el mismo ya existía un sistema de conducción de aguas en base a un uso inmemorial de las mismas, el que, con posterioridad, de acuerdo a la necesidad, y producto del mejoramiento del lugar, fue necesario reemplazar con miras a mejorar la oxigenación de las aguas. Pero estos nuevos conductos sólo se usan como medio para conducir las aguas de la quebrada, cuyo cauce se había visto interrumpido por otras personas, por la construcción de un camino.

Pero desde todo punto de vista, la captación no es irregular y según se demostrará, es de tiempo inmemorial, habiendo la empresa solo mejorado mediante la instalación de dos nuevos ductos para el mejoramiento del ecosistema.

Me gustaría dejar claro que lo único que se ha hecho, es intentar preservar la biodiversidad del sector, en especial, en lo que dice relación con la Laguna emplazada en el predio adquirido por Inversiones y Rentas Tulip SpA, utilizando únicamente las mismas aguas que, desde tiempos inmemoriales, según se acreditara, han sido utilizadas por los anteriores propietarios para el llenado de la laguna; aguas que antes se vertían naturalmente, y que hoy se conducen por mismo lugar y trazado natural de la quebrada, por media de la tubería constatada, desconociendo el suscrito, quien instaló la tubería primitiva en dicho lugar.

i) Finalmente, deseo hacer presente que en ningún caso mi representado pretende cometer infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias, las que por lo demás amparan expresamente su dominio sobre los derechos de agua de que se trata. Al contrario, mi parte ha demostrado con hechos concretos que lo único que pretende es preservar el patrimonio natural y ecológico existente, actuando ante la autoridad como es debido, por lo que esta plano a efectuar las acciones y mejoras que la autoridad determine.

POR TANTO

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en las normas legales previamente citadas y demos que resulten aplicables en la especie; RUEGO A UD., tener por efectuados los descargos en representación de INVERSIONES Y RENTAS TULIP SpA, y con el mérito de lo expuesto y pruebas que se rendirán, dar por finalizada la fiscalización, absolviendo a mi representada de cualquier infracción o multa, por no haber cometido falta alguna en contra de las disposiciones legales o reglamentarias que rigen materias de aguas (sic).

5. QUE, en Informe Técnico I.T.F. N° 32/2020, de fecha 3 de marzo de 2020, elaborado por profesionales de la Unidad de Fiscalización Regional se establece lo siguiente:

- i. Con fecha 24 de mayo de 2017, se constató la existencia de una extracción de agua superficial desde un cauce natural sin nombre (afluente izquierdo del estero Los Capados), en un punto de coordenadas UTM E: 335.565; N: 6.133.696 Datum WGS 1984, comuna de Teno, provincia de Curicó.
- ii. La captación se realizaba de forma gravitacional mediante la instalación de cañerías de PVC y tubo plástico corrugado, estimándose un caudal de extracción cercano a los 15 l/s, en función de los diámetros de las tuberías instaladas.
- iii. Las aguas captadas eran conducidas a una laguna que se ubica en un punto de coordenadas UTM E: 335.270, N: 6.133.631, Datum WGS 1984, H 19S, distante unos 295 metros al poniente de la captación.

- iv. Cabe señalar que lo que se visualizó en la visita, es una laguna menor, de una superficie de aproximadamente 0,85 hectáreas, con una profundidad de cerca de 2 metros. Durante la inspección la laguna estaba en proceso de llenado.
- v. Según señaló el guía de la visita, Sr. Andrés Morales, (trabajador del Sr. Bernardo Carmona), si bien originalmente éste último instaló las cañerías para el llenado de la laguna, actualmente era su propietario (Sr. Adriaan Izaak Luteijn) quién hacía uso de las aguas. Se constató además labores de ornamentación en la laguna y en torno a ella.
- vi. Con fecha 17 de octubre de 2017, se llevó a cabo una segunda visita donde se constató que la laguna estaba a su máxima capacidad de llenado.
- vii. Finalmente con fecha 21 de noviembre de 2017, se llevó a cabo una tercera inspección, con el propietario del terreno donde se ubica la laguna, Sr. Adriaan Izaak Luteijn, donde se constató que la laguna estaba llena y se seguía extrayendo agua desde el punto señalado en la inspección. Se constató además que existía una obra de vertedero, que permitía que las aguas que ingresaran salieran por dicha obra, realizándose un aforo aguas abajo de dicha obra, el que arrojó un caudal pasante de 13,5 l/s. dicho caudal llega una quebrada sin nombre, afluente izquierdo del estero Los Capados.
- viii. El propietario de los terrenos donde se ubica la laguna señaló que se comenzó el llenado de la misma con fines de conservación y recreación particular, además de generar y rescatar un espacio natural.
- ix. Se hace presente que tanto el desarrollo del presente procedimiento de fiscalización, como la normativa aplicable al mismo y las sanciones que se proponen en el presente expediente, se realizan bajo las normas vigentes a la fecha de constatación de las infracciones fiscalizadas.
- x. Al realizar un análisis de los antecedentes se puede indicar que la presente inspección se relaciona a una posible extracción no autorizada de aguas, desde un cauce natural, las que son utilizadas para el llenado de una laguna.
- xi. Cabe señalar que este Servicio ha realizado 3 visitas a terreno al lugar de los hechos, donde se ha constatado la extracción de aguas motivo de la inspección.
- xii. En los descargos se señalan primeramente una serie de derechos que posee la parte inspeccionada, sin embargo ninguno de ellos corresponde a la captación motivo de la inspección, toda vez que son de otros cauces naturales cercanos (estero El encanto, estero La Corta y Quebrada Vásquez).
- xiii. En los descargos se indica además que la empresa Inversiones y Rentas Tulip SpA, la cual es de propiedad del Sr. Adriaan Izaak Luteijn, presentó con fecha 23 de junio de 2017, una solicitud de regularización de aguas en función del artículo 2° transitorio del Código de Aguas, por la captación motivo de la inspección. Al respecto se señala que dicha solicitud fue tramitada en este Servicio regional en expediente NR-0701-1482. Revisados los antecedentes del expediente indicado, es dable señalar que en Informe Técnico DARH N°561 de 30 de noviembre de 2017, se concluye no acoger la solicitud de regularización toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en el mismo, relativos a uso inmemorial y discontinuo, así como a aspectos formales de la solicitud.
- xiv. A mayor abundamiento, en dicho informe se señala lo siguiente: *"No fue posible constatar la continuidad y antigüedad en el uso de las aguas, debido principalmente a que las obras de arte tanto en la quebrada sin nombre, como en el predio no denotan antigua data, a mayor abundamiento, recién a partir del año 2011 se cuenta con acceso al sector, por lo que es presumible que desde esa fecha se han aprovechado las aguas, situación que dista considerablemente de los presupuestos consignados en el artículo 2° Transitorio del Código de Aguas, estableciendo esta vía como procedimiento de inscripción para derechos que hubieran estado en uso una vez cumplidos cinco años a la fecha de entrar en vigencia el Código de Aguas (sic)".* Cabe señalar que a la fecha del presente informe, la tramitación judicial de dicha solicitud se lleva a cabo en causa rol C-143-2018, del 1° Juzgado de Letras de Curicó, la cual a la fecha se encuentra archivada.
- xv. Seguidamente en los descargos se señala que Inversiones y Rentas Tulip SpA, en conjunto con el antiguo propietario, presentaron una solicitud de derechos de aprovechamiento de aguas no consuntivos y que correspondería en la práctica al derecho motivo de la inspección.

- xvi. Al respecto cabe señalar que revisado el Catastro Público de Aguas (C.P.A), existen dos solicitudes de derechos de aprovechamiento de aguas no consuntivos cercanos al punto de extracción en análisis.
- xvii. La primera solicitud fue presentada por don Bernardo Carmona Redel y don Adriaan Izaak Luteijn tramitada en expediente caratulado ND-0701-4096, ingresada en la gobernación de Curicó con fecha 6 de mayo de 2016. Cabe señalar que mediante Resolución D.G.A. N° 1035 de 17 de octubre de 2017, dicha solicitud fue denegada por constatar error en la fecha de publicación escrita y radiodifusión respectiva.
- xviii. La segunda solicitud se tramita en expediente caratulado ND-0701-4138 a nombre de don Bernardo Carmona Redel y don Adriaan Izaak Luteijn y fue ingresada en la gobernación de Curicó con fecha 4 de julio de 2016. Revisado el sistema C.P.A. (Catastro Público de Aguas), el expediente en comento aparece como pendiente de resolver.
- xix. Ambas solicitudes señaladas anteriormente (ND-0701-4096 y ND-0701-4138), tienen los mismos puntos de captación y restitución que se señalan a continuación. Captación Coordenadas UTM E: 335.700, N: 6.133.686, Restitución Coordenadas UTM: E: 334.656, N: 6.133.689, Datum WGS 1984, Huso 19 Sur, tal cual se muestra en la Imagen N°1. Visto lo anterior, tanto el punto de captación como restitución de dichos derechos, no se condicen con la captación y restitución de las aguas motivos de la presente fiscalización.
- xx. En base a los antecedentes antes señalados, el punto de captación motivo de la presente inspección sobre el estero sin nombre, se ubica aproximadamente 137 metros aguas abajo del punto de captación del expediente en trámite ND-0701-4138.
- xxi. Visto lo anterior y revisado el Catastro Público de Aguas, de acuerdo a los antecedentes que constan en este Servicio, no existen derechos de aguas legalmente inscritos, por la captación en análisis, a nombre de la parte inspeccionada.
- xxii. Cabe señalar que el artículo 5 del Código de Aguas indica que: *"las aguas son bienes nacionales de uso público y se otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento de ellas, en conformidad a las disposiciones del presente Código"*, en efecto, el inciso primero del artículo 20 del mismo código señala que: *"el derecho de aprovechamiento se constituye originariamente por acto de autoridad. La posesión de los derechos así constituidos se adquiere por la competente inscripción"*.
- xxiii. Por su parte los incisos primero y segundo del artículo 6 del citado cuerpo legal señalan que: *"El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas, con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe este Código. El derecho de aprovechamiento sobre las aguas es de dominio de su titular, quien podrá usar, gozar y disponer de él en conformidad a la ley"*.
- xxiv. Se hace hincapié en que el derecho de aprovechamiento de aguas se constituye mediante resolución de la Dirección General de Aguas, sin hacer distinción de aguas superficiales o subterráneas, tal como lo señala el artículo 147 bis. Lo mismo sucede en el caso de la regularización que se estipula en el artículo 2 transitorio del Código de Aguas donde un Juez de Letras competente conocerá y fallará de acuerdo al artículo 177 y siguientes del mismo cuerpo legal, esto es, procedimiento sumario, dictando una sentencia.
- xxv. La extracción de aguas superficiales o subterráneas, sin derecho, en una dotación mayor que la autorizada, o en un punto de captación distinto del establecido, "importan una contravención a los preceptos del Código de Aguas", que por no estar especialmente sancionada, debe ser penada con una multa que con todo, no puede exceder de veinte Unidades Tributarias Mensuales (20) de acuerdo al artículo 173 del Código de Aguas.
- xxvi. A mayor abundamiento, el artículo 173 del Código de Aguas señala en su versión vigente a la fecha de la inspección, que *"toda contravención a este Código que no esté especialmente sancionada, será penada con multa que no podrá exceder de veinte unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las otras responsabilidades civiles y penales que procedan"*, en tanto que el artículo 175 señala que *"Si la ley no indicare la autoridad encargada de imponer la multa, ésta será aplicada por el Juez Letrado del lugar en que se hubiere cometido la infracción"*.
- xxvii. Adicionalmente, la extracción de agua sin derecho, aparte de importar una contravención a los preceptos del Código de Aguas, puede constituir un delito de usurpación de aguas, tipificado en el artículo 459 del Código Penal.

xxviii. El Tribunal Constitucional, en su sentencia en causa Rol N° 1281, de 13 de agosto de 2009, concluyó que el delito de usurpación de aguas es un delito de mera actividad, y no de resultado. No es necesario entonces, que exista daño a terceros para que se produzca, sino que basta con certificar que la extracción se realiza sin tener derechos debidamente reconocidos por la institucionalidad vigente.

6. QUE, en consecuencia, de acuerdo a los antecedentes que constan en los expedientes administrativos, la parte inspeccionada, al no contar con derechos de aprovechamiento de aguas superficiales, infringe lo dispuesto en los citados artículos del Código de Aguas, adicionalmente el hecho denunciado podría revestir el carácter de delito de Usurpación de Aguas, tipificado en el artículo 459 del Código Penal.

RESUELVO:

- 1. APERCÍBASE** al Sr. Adriaan Izaak Luteijn, la paralización en forma inmediata de la extracción de aguas superficiales desde el cauce sin nombre afluente izquierdo del estero Los Capados, ubicada en un punto de coordenadas UTM E: 335.565; N: 6.133.696 Datum WGS 1984, comuna de Teno, provincia de Curicó.
- 2. REMÍTANSE** los antecedentes recopilados al Ministerio Público de Curicó, para que inicie la investigación penal correspondiente, por el posible delito de Usurpación de Aguas, por la extracción de aguas superficiales desde el cauce sin nombre afluente izquierdo del estero Los Capados, ubicada en un punto de coordenadas UTM E: 335.565; N: 6.133.696 Datum WGS 1984, comuna de Teno, provincia de Curicó.
- 3. REMÍTANSE** los antecedentes al Juzgado de Letras de Curicó de Turno, para la aplicación de una multa según el artículo 173° del Código de Aguas, y en función del artículo 175° del mismo cuerpo legal, por la extracción de aguas sin derecho de aguas superficiales del cauce sin nombre antes indicado.
- 4. DESÍGNASE** Ministros de Fe a las Funcionarias y Funcionarios de la Dirección Regional de Aguas, Región del Maule, nominados mediante Resolución DGA Región del Maule N° 379, de 30 de agosto de 2019, para que cualquiera de ellas o ellos proceda, separada e indistintamente a notificar la presente Resolución al Sr. Adriaan Izaak Luteijn, domiciliado en Camino Zapallar Km 0.6, Curicó.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE




Constanza Palma V.
Directora Regional (S)
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
REGIÓN DEL MAULE

El presente documento tiene como finalidad informar a la comunidad sobre el estado de los recursos hídricos de la zona y las acciones que se están realizando para garantizar el acceso equitativo al agua.

En el marco de la política nacional de agua, se han desarrollado diversas acciones para mejorar la gestión de los recursos hídricos, como la implementación de sistemas de riego, la construcción de obras de infraestructura y la promoción de prácticas sostenibles de uso del agua.

CONCLUSIONES

Se concluye que el agua es un recurso esencial para el desarrollo humano y que su gestión debe ser sostenible y equitativa. Se recomienda continuar trabajando en conjunto para mejorar la eficiencia en el uso del agua y garantizar el acceso a este recurso para todos.

Es importante destacar que la participación de la comunidad es fundamental para el éxito de las acciones de gestión de los recursos hídricos. Se invita a todos los actores involucrados a seguir trabajando en conjunto para lograr un futuro con agua suficiente y de calidad para todos.

En consecuencia, se recomienda a las autoridades locales y nacionales que continúen apoyando las acciones de gestión de los recursos hídricos y que promuevan la participación activa de la comunidad en estos procesos.

Finalmente, se reitera el compromiso de la institución responsable de este documento de seguir trabajando para garantizar el acceso equitativo al agua y promover el uso sostenible de este recurso vital.

ANEXOS

Constanza Palma V.
Directora Regional (E)
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
REGIÓN DEL MAULE

